

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal 2018, por los conceptos siguientes:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios.
- VIII. Participaciones y Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas.
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2018, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

ARTÍCULO 2. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley se entenderá a los siguientes conceptos:

- a) **Administración Municipal:** Se entenderá al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinado al Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan.
- b) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo del Municipio de Chiautempan.

- c) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- d) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
- e) **“m.l.”:** Se entenderá como metro lineal.
- f) **m²:** Se entenderá como metro cuadrado.
- g) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderán como todas las que se encuentran legalmente constituidas como tales en el territorio del Municipio.
- h) **“UMA”:** Deberá entenderse como la Unidad de Medida y Actualización, referencia económica para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.
- i) **Inmueble y/o predio:** El terreno, las construcciones de cualquier tipo, o bien, el terreno y construcciones, comprendidas dentro de un perímetro identificado por linderos específicos.
- j) **Inmuebles urbanos:** Los comprendidos en las áreas que integran la zona urbana o centro de población de la ciudad.
- k) **Inmuebles suburbanos:** Los comprendidos en las áreas que integran la reserva de crecimiento para la zona urbana o centro de población de la ciudad, identificados en el plano correspondiente.
- l) **Inmuebles rústicos:** Los comprendidos en las áreas que integran las reservas ecológicas, agrícolas, forestales y pecuarias dentro del territorio municipal, identificadas en el plano correspondiente.
- m) **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan para el Ejercicio Fiscal 2018.

ARTÍCULO 3. Los ingresos que se recauden por conceptos de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

ARTÍCULO 4. La hacienda pública del Municipio percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Código Financiero.

ARTÍCULO 5. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

Concepto	Importe
I. Impuestos	5,400,070.00
Impuestos sobre el patrimonio	3,949,155.00
Impuesto predial	2,686,205.00
Urbano	2,593,912.00
Rústico	92,293.00
Transmisión de bienes	-
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,262,950.00
Transmisión de bienes inmuebles	1,262,950.00
Accesorios	1,450,915.00
Recargos	
Recargos Predial	182,352.00
Multas	-
Actualización Predial	1,268,563.00
Actualización	-
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos	-
II. Cuotas y Aportaciones de seguridad social	-
III. Contribuciones de mejoras	-
Contribución de mejoras por obras públicas	-
IV. Derechos	14,194,186.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	590,816.00
Parquímetros	590,816.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	13,383,713.00
Avalúos de predios y otros servicios	351,843.00
Servicios Prestados por la Presidencia Municipal	3,756,428.00
Servicios de limpia	322,527.00
Servicios y autorizaciones diversas	3,913,749.00
Derechos de alumbrado público	4,388,073.00
Servicios prestados por el Sistema DIF Municipal	190,467.00
Servicios Prestados (Otros)	460,626.00
Otros derechos	103,943.00
Contratistas, licitaciones y concursos	103,943.00
Accesorios	115,714.00
Multas	115,714.00
V. Productos	1,941,519.00
Productos de tipo corriente	1,730,638.00
Uso o aprovechamiento de espacios en el mercado	468,961.00
Uso o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles	1,134,872.00
Otros Productos	126,805.00
Productos del Capital	210,881.00
Rendimientos Financieros	20,538.00
Otros Productos	190,343.00

VI. Aprovechamientos	2,643,062.00
Aprovechamientos de tipo corriente	2,643,062.00
Multas	2,406,679.00
Otros	236,383.00
VII. Ingresos por ventas de bienes y servicios	-
VIII. Participaciones y aportaciones	126,359,643.00
Participaciones	61,689,591.00
Fondo Estatal Participable	61,689,591.00
Aportaciones	64,670,052.00
Fondo de Aportación para la infraestructura social	24,264,982.00
Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de Municipios	40,405,070.00
IX. Ingresos derivados de Financiamiento	-
Endeudamiento interno	-
TOTAL	150,538,480.00

El monto de los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2018, por concepto de ajuste a las participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los fondos de aportaciones federales y otros, se incorporarán automáticamente a esta Ley, de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, se percibirán con arreglo a los ordenamientos legales que las establezcan y a los convenios que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 6. Corresponde a la Tesorería Municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 7. Los ingresos que en materia del servicio de agua potable perciban las Presidencias de Comunidad del Municipio, deben recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las leyes aplicables e invariablemente la recaudación tendrá un control con recibos que serán expedidos, foliados y autorizados por las comisiones de agua de cada Comunidad quienes solamente tendrán la obligación de emitir un informe mensual de los ingresos recaudados por este concepto a la Tesorería del Municipio

ARTÍCULO 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato superior o inferior, según sea el caso.

ARTÍCULO 9. El Ayuntamiento bajo la autorización de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes, podrá contratar financiamiento a su cargo, exclusivamente para obra pública, equipamiento y obligaciones contingentes hasta por un monto que no rebase el porcentaje establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y conforme a los

términos que indique la Ley de la materia, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 10. El impuesto predial se causará atendiendo a los lineamientos establecidos en las disposiciones de la Ley en la materia, mismo que se determinará y liquidará anualmente. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren ubicados dentro del territorio del Municipio, y las construcciones permanentes edificadas en los mismos.

ARTÍCULO 11. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III. Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal, y
- IV. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

ARTÍCULO 12. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en el Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, y de conformidad con las tasas siguientes:

Tipo Tasa Anual

- I. Predios rústicos:
 - a) Edificados y no edificados 1.8 al millar
- II. Predios urbanos:

- a) Edificados 2.5 al millar
- b) No edificados o baldíos 4.0 al millar

ARTÍCULO 13. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 2.8 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos, se cobrará un UMA por concepto de cuota mínima anual.

ARTÍCULO 14. Para determinar el impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 15. Los sujetos obligados a pagar el impuesto a que se refiere el artículo anterior deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente: La base fiscal la constituirá el valor de adquisición o aportaciones del predio, determinado de acuerdo con el Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero. Esta base permanecerá invariable desde la iniciación del fraccionamiento hasta su entrega al Municipio.

- I. La tasa aplicable sobre la base determinada, será de 3.28 al millar anual, y
- II. El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer trimestre de cada año conforme a lo siguiente:
 - a) Tratándose de fraccionamientos en fase pre-operativa en el mes siguiente al de iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año de su constitución.
 - b) Tratándose de fraccionamientos en operación, durante el primer bimestre de cada año.

ARTÍCULO 16. Para el pago de este Impuesto, se tomará como base el valor catastral de conformidad con el artículo 177 del Código Financiero. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

ARTÍCULO 17. Tratándose de predios ejidales urbanos se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de esta Ley.

ARTÍCULO 18. Los subsidios y exenciones en el pago del impuesto predial, se darán en los casos siguientes:

- I. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal 2018 regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados, y
- II. No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo que tales bienes

sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos de los de su objeto público.

ARTÍCULO 19. El Ayuntamiento, mediante acuerdo de carácter general, podrá conceder en cada ejercicio fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el sesenta y cinco por ciento del importe de este impuesto, tratándose de casos justificados de notoria pobreza e interés social, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente.

El Ayuntamiento, mediante resoluciones de carácter general, podrá:

- I. Condonar, subsidiar o eximir total o parcialmente, el pago de las contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, por causa de fuerza mayor o cuando se afecte la situación económica de alguna de las comunidades o región del Municipio, y
- II. Establecer las medidas y reglas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para propiciar el fortalecimiento de alguna rama productiva.

ARTÍCULO 20. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualizaciones, multas y en su caso, gastos de ejecución, conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

ARTÍCULO 21. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2018, no podrá ser inferior al que resulte de aplicar al impuesto determinado en el ejercicio fiscal 2018, el factor del índice inflacionario nacional correspondiente al ejercicio de este último año.

ARTÍCULO 22. Los contribuyentes del impuesto predial, en relación a lo señalado en los artículos 196, fracción I y 198 del Código Financiero, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar cada dos años los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean;
- II. Proporcionar a la autoridad fiscal los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales, y
- III. Al dar de alta un predio oculto en el Padrón Municipal de Predios, el solicitante pagará el equivalente a doce UMA, tratándose de predios urbanos, siete UMA si se trata de predios rústicos.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES, IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 23. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero.

ARTÍCULO 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25. Por las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando la tasa del dos por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado el inmueble, el catastral, el valor fiscal, el de operación, el comercial, o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido por el Código Financiero.

Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 5 UMA elevado al año, para la fijación del impuesto.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 12 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los diecisiete días siguientes a la firma de la escritura correspondiente.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 26. Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se regirán por lo dispuesto en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en correlación con el Código Financiero, la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

TÍTULO CUARTO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I POR EL EMPADRONAMIENTO, EXPEDICIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y/O DE SERVICIOS

ARTÍCULO 27. Son derechos las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, así como en esta Ley, por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio, en sus funciones de derecho público, así como por el uso y aprovechamiento de sus bienes de dominio público.

ARTÍCULO 28. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y/o de servicios que requieran de licencia o permiso para su funcionamiento, en términos de las disposiciones legales aplicables, deberán cubrir los derechos por el empadronamiento, expedición de licencias de funcionamiento, así como, por la modificación y/o regularización de las licencias de funcionamiento respectivas.

En casos especiales para el pago de los derechos por el empadronamiento, expedición o modificación de las licencias y permisos para funcionamiento, el Ayuntamiento los fijará con base en un estudio socioeconómico que apruebe la Tesorería del Municipio, tomando en cuenta las circunstancias de la inversión de la persona física o moral y otros elementos que la autoridad municipal considere importantes, conforme a las facultades que le confiere el Código Financiero y demás ordenamientos aplicables vigentes a cada giro comercial, industrial o de servicios, debido a que tales actos administrativos son indispensables para el desempeño de las referidas actividades.

En cuanto a la suspensión y/o cancelación de licencias durante el ejercicio fiscal 2018 y con el objeto de que no se generen recargos, el contribuyente deberá presentar la solicitud treinta días hábiles antes de suspensión y/o cancelación de la licencia para el funcionamiento del giro de que se trate.

Fuera del plazo referido anteriormente, la Tesorería determinará en cada caso si se acreditó satisfactoriamente la interrupción de las actividades correspondientes, a fin de suspender o cancelar la licencia sin costo, en caso contrario, el interesado deberá cubrir el importe total correspondiente al costo de renovación de acuerdo al giro de que se trate la licencia.

ARTÍCULO 29. El pago de los derechos por el otorgamiento o renovación de licencia o permiso para el funcionamiento de los giros o actividades reglamentadas o especiales, así como la ampliación de horario de las licencias reglamentadas conforme a las disposiciones del Código Financiero, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para establecimientos, sin venta de bebidas alcohólicas, deberán cubrir los derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- a) Régimen de incorporación fiscal:

Concepto	De:	A:	Unidad
Inscripción	10	100	UMA
Refrendo	5	50	UMA

- b) Demás contribuyentes:

Concepto	De:	A:	Unidad
Inscripción	14	180	UMA
Refrendo	10	100	UMA

- II. Para establecimientos, con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Los derechos a que se refiere este artículo, serán fijados por el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal; dichas tarifas se podrán reducir o incrementar previo análisis que tomará en cuenta en lo particular cada negociación de acuerdo al giro, actividad, mercancías y servicios, así como superficie utilizada, ubicación, periodo y demás elementos que a juicio de la autoridad municipal se consideren importantes, de acuerdo a un catálogo de costos autorizado por el Ayuntamiento.

La solicitud de apertura de los establecimientos a que se refiere este artículo, será de carácter personal y deberá reunir como requisitos la presentación de los recibos al corriente del pago del Impuesto Predial y del Consumo de Agua del inmueble, el dictamen de protección civil y uso de suelo comercial, donde vaya a funcionar el establecimiento. El plazo para registrarse en el Padrón Municipal de establecimientos, será dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha de inicio de operaciones.

El plazo para presentar la solicitud de refrendo del empadronamiento, vencerá el último día hábil del mes de marzo de cada año, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establezcan los ordenamientos vigentes aplicables. Igualmente será requisito indispensable la presentación de los recibos al corriente de Impuesto Predial y Agua Potable del inmueble donde esté funcionando el establecimiento.

Los trámites de pago que se realicen con posterioridad al vencimiento de los plazos indicados, estarán sujetos a la aplicación de multas y gastos de ejecución en términos del artículo 359 del Código Financiero.

Por el otorgamiento del permiso temporal para la instalación de diversiones o espectáculos públicos con fines de lucro se cubrirá el importe de 20 UMA por semana o 60 UMA por evento.

Así mismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por 30 días naturales, según el giro cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Enajenación	UMA	UMA
a) Abarrotes al mayoreo	8	16
b) Abarrotes al menudeo	5	10

c) Agencias o Depósitos de cerveza	25	48
d) Bodegas con Actividad Comercial	50	100
e) Minisúper	25	48
f) Miscelánea	5	10
g) Súper Mercados	10	20
h) Tendejones	5	10
i) Vinaterías	20	48
j) Ultramarinos	12	25

II. Prestación de Servicios	UMA	UMA
a) Discotecas	20	45
b) Cervecerías	15	45
c) Cubicherías, ostionerías y similares	15	38
d) Fondas	5	10
e) Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos	5	10
f) Restaurantes con servicio de bar	30	65
g) Billares	8	20

ARTÍCULO 30. Por la autorización de permisos provisionales por un día, para la venta esporádica de bebidas alcohólicas fuera de expendios o establecimientos comerciales, se cobrará lo dispuesto en el artículo 155 fracción IV del Código Financiero.

CAPÍTULO II

POR EL USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, ASÍ COMO DE BIENES AFECTOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 31. Los ingresos por concepto de uso de la vía pública, usufructo y arrendamiento de espacios públicos, se recaudarán por día conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de lugares destinados para comercio semifijo, será de un UMA, según la zona que designe y autorice el Ayuntamiento por cada m.l. por día.
- II. Para el caso de ambulantes, del 17 por ciento de un UMA; este pago podrá ser diario o por evento.

En el caso de las ferias patronales de las comunidades pertenecientes al Municipio, el pago será en convenio con la comisión o patronato correspondiente.

- III. Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la manera siguiente:

Grupo Cuota Asignada

UNO. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras , frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tengan además, concesionado un lugar en la vía pública o área de piso de un mercado, 50 por ciento de un UMA.

DOS. Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado. Hasta 1 UMA

TRES. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferretería, jugueterías, abarrotes y joyería de fantasía, cerámica y otros similares, y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado. 1 UMA

CUATRO. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o épocas del año consideradas como tradicionales, y lo hagan además, en las zonas destinadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados. 25 por ciento de un UMA por cada m.l. a utilizar, y por cada día que se establezcan. Para el comercio de temporada, un UMA por m.l. a utilizar y por cada día establecido.

ARTÍCULO 32. Por la ocupación de la vía pública con casetas telefónicas, se cubrirá dos UMA al mes, por caseta, independientemente de la tramitación de los permisos de uso de suelo correspondientes. La inobservancia de esta disposición, dará lugar al retiro de dichas casetas por parte del Ayuntamiento, y los gastos que se generen serán a cargo de las compañías telefónicas.

ARTÍCULO 33. Por la obstrucción de lugares públicos, el contribuyente pagará lo siguiente:

- I. La obstrucción de los lugares públicos, con materiales para la construcción, escombros o cualquier objeto, causará un derecho de 2 UMA por cada día de obstrucción.
- II. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 3 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en la fracción I de este artículo.
- III. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento podrá retirarlos con cargo al infractor, quien cubrirá su importe más la multa que el Juez Municipal imponga al infractor.

CAPÍTULO III
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTOS Y PENSIONES

ARTÍCULO 34. Por la prestación del servicio público de estacionamiento y pensión, que realiza directamente el Municipio, se pagarán las siguientes cuotas:

TARIFA

- a) Estacionamiento ubicado en el interior del Auditorio Municipal: Por hora o fracción, con tolerancia de 5 minutos, 13 por ciento de un UMA.
- b) En caso de extravío del boleto, la cuota por este concepto será, 1 UMA.

ARTÍCULO 35. Por la autorización anual de licencias o permisos para que los particulares presten el servicio de estacionamiento público, se pagará al Ayuntamiento 27.4 UMA por cada diez cajones.

Por la autorización especial para el funcionamiento de estacionamiento a particulares por un día, se cobrará de 5 a 10 UMA, dependiendo la capacidad del inmueble.

Tratándose de áreas destinadas por los particulares para estacionamiento público durante el periodo ferial, la cuota será de 25 a 35 UMA, por todo el periodo.

La renovación deberá realizarse a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establezcan los ordenamientos municipales correspondientes.

En cuanto a las cancelaciones de licencias, para efecto de que el contribuyente no le genere recargos, el interesado deberá presentar la solicitud 30 días hábiles antes de la cancelación de la licencia para el uso dentro del ejercicio dos mil dieciocho.

Fuera del plazo referido anteriormente, la Tesorería Municipal determinará en cada manifestación si se acreditó satisfactoriamente la suspensión de las actividades correspondientes para cancelar la licencia sin costo.

Por la ocupación y/o utilización de la vía pública como estacionamiento a través de parquímetros será de acuerdo al reglamento establecido y aprobado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 36. Los derechos que deberán pagarse al Municipio por los servicios que se presten en materia de obras públicas y desarrollo urbano, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del

servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

ARTÍCULO 37. Por el análisis y revisión del proyecto, así como el otorgamiento de la licencia de construcción de obra nueva, ampliación, remodelación y/o adaptación de edificaciones para usos habitacionales, comerciales, industriales y otros se pagarán, previo a la expedición de la licencia respectiva, los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que se indican en la tabla siguiente:

I. Por deslinde de terrenos:

- a) Hasta 3000 m² 5 UMA.

La tarifa anterior más veinticinco por ciento de un UMA, por cada 100 m² adicionales.

II. Por alineamiento de inmuebles sobre el frente de la calle:

Concepto	De	Hasta	UMA
a)	0	25 m.l.	1.70
b)	25.01	50.00 m.l.	2.25
c)	50.01	75.00 m.l.	4.50
d)	75.01	100.00 m.l.	5.60
e)	Por cada metro o fracción lineal excedente al límite anterior, se pagará		0.07

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos, capillas y gavetas en el cementerio municipal:

- a) Monumentos o capillas por m²: 3.5 UMA.
b) Gaveta por cada una: 1.10 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptiva y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales, por m² de construcción: 15 por ciento de un UMA.
b) De locales comerciales y edificios de productos, por m² de construcción: 15 por ciento de un UMA.
c) De 32.01 m² de construcción en adelante, por m² de construcción: 7.5 por ciento de un UMA.
d) Por demolición de una bodega, naves industriales y fraccionamientos por m²: 15 por ciento de un UMA.

V. De casa habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente:

- a) De casa habitación cuando la construcción sea hasta 32.00 m², 1.7 UMA.
- b) Por demolición en casa habitación por m², 7.5 por ciento de un UMA.

En los casos de viviendas de tipo económico o pie de casa se podrá conceder un descuento hasta de 50 por ciento de la tarifa establecida.

VI. Por el otorgamiento de licencias para construcción de bardas perimetrales:

- a) Bardas para casa habitación: 10 por ciento de un UMA.
- b) Bardas para bodegas, nave industrial y fraccionamientos: 15 por ciento de un UMA.
- c) Por excavación: 20 por ciento del costo total del valor de reparación, para lo cual el propietario deberá exhibir fianza a favor del posible afectado hasta por el 50 por ciento del mismo valor de reparación, de acuerdo a las especificaciones técnicas que marque la Dirección de Obras Públicas del Municipio.

VII. Revisión de planos de urbanización en general, red de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial, red de energía eléctrica y demás documentos relativos, cinco por ciento sobre el costo total de los trabajos.

VIII. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:

- a) Para la construcción de vivienda, diez por ciento de un UMA por m².
- b) Para construcción de comercios y servicios o usufructos:

Concepto	De	Hasta	UMA
a)	0	500 m ² de construcción	15 por ciento de un UMA por m ²
b)	500.01	1,000.00 m ²	20 por ciento de un UMA por m ²
c)	1,000.01	2,000.00 m ²	25 por ciento de un UMA por m ²
d)	2,000.01	3,000.00 m ²	30 por ciento de un UMA por m ²
e)	Para construcciones de 3,000.01 m ² ó más		10 por ciento de un UMA por cada 500 m ² o fracción adicional

- c) Para instalación de casetas telefónicas, de 1 a 5 UMA, por caseta.

IX. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

Concepto	De	Hasta	UMA
a)	0	250 m ²	5.51 UMA
b)	250.01 m ²	500 m ²	8.82 UMA
c)	500.01 m ²	1000 m ²	13.23 UMA
d)	1000.01	10,000 m ²	22 UMA
e)	De 10,000.01 m ² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan		

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una disminución del cincuenta por ciento sobre la tarifa señalada.

- X. Por el servicio de vigilancia e inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes el Ayuntamiento celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho conforme lo establezca la normatividad correspondiente.
- XI. Por la inscripción anual al padrón de contratistas, 15 UMA para personas físicas y 20 UMA para personas morales.
- XII. Por constancias con vigencia de un ejercicio fiscal de:

Concepto	UMA
Perito	12
Responsable de obra	12
Por constancia de seguridad y estabilidad estructural	12

- XIII. Por cada constancia de servicios públicos:

- Casa habitación 2.10 UMA.
 - Comercio 3.15 UMA.

- XIV. Por constancia de Uso de Suelo Comercial:
 - a) 0.11UMA por m².

- XV. Por Constancias de buen Funcionamiento de Operación y Seguridad:
 - a) 0.15 UMA por m².

- XVI. Por Constancia de Funcionalidad y Estabilidad Estructural:
 - a) 0.17 UMA por m².

- XVII. Por Constancia de Terminación de Obra:
 - a) 0.20 UMA por m².

- XVIII. Por Constancia de Cambio de Vientos:
 - a) 4.75 UMA.

ARTÍCULO 38. Los contratistas, las compañías constructoras y los particulares que ejecuten para el Municipio obra pública, pagarán sobre su presupuesto un derecho del 5 al millar, cantidad que se descontará de cada estimación pagada.

ARTÍCULO 39. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.7 a 5.50 por ciento adicional al importe correspondiente a la licencia de obra nueva, conforme a la tarifa vigente, independiente del pago de licencia de construcción.

El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, como sanciones por construcciones defectuosas o falso alineamiento.

ARTÍCULO 40. La vigencia de la licencia de construcción es de seis meses. Por la prórroga de la licencia se cobrará el cincuenta por ciento sobre lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días anteriores a su vencimiento.

Los interesados podrán solicitar la licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 41. Por los servicios de asignación y rectificación de número oficial para bienes inmuebles causará los siguientes derechos:

Concepto	Derecho	UMA
a)	Viviendas en zona urbana	1.5
b)	Vivienda en zona rural	1.0
c)	Inmuebles destinados a industrias y comercios, y por vivienda en fraccionamientos que no hayan sido entregados al Municipio	3.15

CAPÍTULO V POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 42. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar y obtener previamente cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen su instalación, en bienes de dominio público o privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes, servicios, eventos, identifiquen una marca o proporcionen orientación, debiendo respetar la normativa aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado.

Por la expedición o refrendos anuales de las licencias para la colocación de anuncios publicitarios, los contribuyentes pagarán los siguientes derechos:

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

Concepto	Derecho	UMA
a)	Expedición de licencias	2.20
b)	Refrendo de licencias	1.74

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

Concepto	Derecho	UMA
a)	Expedición de licencias	2.20
b)	Refrendo de licencias	1.10

En el caso de anuncios eventuales, por m², por semana 26 por ciento de un UMA.

III. Estructura con lona, por m² o fracción:

Concepto	Derecho	UMA
a)	Expedición de licencias	6.61
b)	Refrendo de licencias	3.30

IV. Luminosos, por m² o fracción:

Concepto	Derecho	UMA
a)	Expedición de licencias	13.23
b)	Refrendo de licencias	6.61

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alimentado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

ARTÍCULO 43. Los derechos establecidos en esta sección no se causarán cuando los establecimientos tengan fines educativos no lucrativos, culturales, promuevan programas de los diferentes poderes de gobierno, instituciones de gobierno estatal y federal, así como sus instituciones descentralizadas o desconcentradas y anuncios o propagandas electorales.

ARTÍCULO 44. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de las licencias de colocación de anuncios publicitarios, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal y dentro de los tres días siguientes tratándose de anuncios eventuales, respetando la norma aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

La solicitud de refrendo de licencias vencerá el último día hábil del mes de marzo. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de estos plazos estarán sujetos a la aplicación de multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme al artículo 359 del Código Financiero.

ARTÍCULO 45. Por los permisos para la utilización temporal y/o por evento de espacios con fines publicitarios, así como los relativos a la publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el solicitante cubrirá los derechos correspondientes, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Para eventos masivos con fines de lucro, 100 UMA.
- II. Para eventos masivos sin fines de lucro, 25 UMA.
- III. Para eventos deportivos, 50 UMA.
- IV. Para eventos sociales y culturales, 50 UMA.
- V. Por publicidad fonética en vehículos automotores, sin invadir el primer cuadro de la Ciudad, por una semana, 10 UMA.
- VI. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas móviles, pegado de poster, sólo en los lugares autorizados, por una semana, 10 UMA.

VII. Otros diversos 100 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas anteriores, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones que a juicio de la autoridad considere importante.

CAPÍTULO VI POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 46. El beneficiario de un dictamen de autorización para derribar árboles pagará cinco UMA por cada árbol, además de obligarse a plantar diez árboles por cada derribo, en el lugar que designe la Dirección Municipal de Ecología.

ARTÍCULO 47. Por Dictamen de Protección Civil, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	UMA
Para las industrias y comercios establecidos, fijos y semifijos o de servicios	De 5 a 10
Para las industrias y comercios establecidos, fijos y semifijos o de servicios en materia de impacto ambiental	De 5 a 100

CAPÍTULO VII POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN Y CONFINAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS

ARTÍCULO 48. Por el servicio que presta la Dirección de Servicios Públicos Municipales para la recolección, transporte y confinamiento de residuos, materiales u objetos que los particulares no puedan realizar por su cuenta, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

I. Servicios Ordinarios:

Concepto	UMA
a) Bienes inmuebles	26% de un UMA
b) Comercios y servicios	50% de un UMA
c) Industriales en función del volumen de desechos	de 25% a 45% de un UMA
d) Dependencias de gobierno estatal y federal	7 UMA

III. Servicios Extraordinarios:

Concepto	UMA
a) Comercios	10 UMA por viaje
b) Industrias	25 UMA por viaje
c) Retiros de escombro	10 UMA por viaje
d) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana	15 UMA por Viaje

Estos costos incluyen el costo de maniobra. En el caso de la fracción I inciso a), el pago se hará juntamente con el impuesto predial, y tratándose de los incisos b) y c), el pago se cubrirá al hacer el trámite de inicio o continuación de operaciones.

ARTÍCULO 49. Los propietarios o poseedores de lotes baldíos, deben mantenerlos limpios y una vez recibido un segundo aviso de incumplimiento, se realizarán los trabajos de limpieza por el Municipio aplicando la siguiente:

Concepto	UMA
Limpieza manual por m ²	21.4% de un UMA
Por retiro de escombros y materiales similares	15 UMA por viaje

Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros. En caso de no cumplir esta disposición, el Municipio notificará a los responsables concediéndoles un término improrrogable de quince días para que procedan al bardeo de los lotes, apercibiéndoles que de no cumplir, se realizará dicho bardeo a su costa y en tal caso, se les requerirá el pago de los materiales y mano de obra de quien realice el trabajo teniendo este cobro efectos de crédito fiscal; y contando con quince días hábiles para realizar el pago sin perjuicio de cubrir la multa a que se hayan hecho acreedores.

Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de un UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

CAPÍTULO VIII POR LOS SERVICIOS DE VERIFICACIÓN SANITARIA Y SACRIFICIO DE GANADO EN LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 50. Por la verificación sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada y dictámenes de las Direcciones de Ecología y de Salud Municipal, conforme a lo siguiente:

Concepto	UMA
Ganado mayor por cabeza	1 UMA
Ganado menor por cabeza	70% de un UMA

CAPÍTULO IX POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE PANTEONES

ARTÍCULO 51. Para el otorgamiento de un lote en el Panteón Municipal se observará lo dispuesto en el Reglamento para los Cementerios Oficiales y de Comunidad del Municipio.

Por el servicio extraordinario que presta el Municipio, se aplicará lo siguiente:

I. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 3.5 UMA por lote que posea, sea en uso a perpetuidad o uso temporal. Para el caso de la tarifa anterior, la autoridad fiscal podrá otorgar un 10% de descuento si el contribuyente paga en los meses de enero a marzo. En caso que el solicitante acredite tener más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea de mayor beneficio.

II. La regularización de servicio de conservación y mantenimiento de los lotes en el cementerio municipal, se pagará de acuerdo a las anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder de 15 UMA.

III. Por la excavación de fosa, sepultura de cadáveres, restos humanos y restos áridos, el Municipio cobrará el equivalente a 36 UMA; dicho pago incluye mano de obra de albañilería, materiales de construcción y lajas. Para el caso de la tarifa anterior, la autoridad fiscal podrá otorgar reducciones en el pago de este derecho hasta un 50 por ciento de su valor. Dicha reducción se realizará cuando se justifique el grado de marginalidad del solicitante.

IV. Permiso provisional para una persona y por un tiempo no mayor a 10 años, 15 UMA.

V. Exhumación prematura, previa autorización de la autoridad judicial, 12 UMA. Exhumación que haya cumplido con el término que requiere el Reglamento para los Cementerios Oficiales y de Comunidad del Municipio, mismo que es de 10 años.

Por el traslado de cadáveres o restos áridos de un panteón a otro dentro del mismo Municipio, previa aprobación del Ayuntamiento, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la exhumación se realice conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento, en el pago de los derechos correspondientes.
- b) Exhibir el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado.
- c) El traslado se realizará en vehículos autorizados para el servicio funerario.
- d) Presentar autorización del panteón al que ha de ser trasladado el cadáver o los restos y constancia de que la fosa para la Re inhumación esté preparada.
- e) Entre la exhumación y la Re inhumación no deben transcurrir más de dos horas.

Los traslados de cadáveres de un Municipio u otra entidad federativa a cualquier parte de nuestro Municipio para realizar la inhumación están obligados a realizar una aportación económica de 40 UMA para mejora del panteón.

VI. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 30 UMA por cada dos años por lote individual.

VII. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada

comunidad debiendo este Convenio ser autorizado por el Ayuntamiento y registrado en la Secretaría del mismo.

VIII. Para la transmisión de Uso a perpetuidad en el Cementerio Municipal será el equivalente al 100% del valor del uso a perpetuidad que señale este Reglamento, excepto los casos que se trate de familiares en línea recta ascendente o descendente y cónyuge, pagarán el 50% del valor del uso a perpetuidad.

IX. Por limpieza de las fosas cuando se encuentren cubiertas de maleza, 3 UMA vigente.

X. Para dar mantenimiento a las lapidas, nichos, monumentos, mausoleos, columbarios, 5 UMA vigente. Siempre que el interesado proporcione los materiales.

XI. Para actos de los predios del panteón Municipal que cuenten con el título de perpetuidad:

- a) Para la fusión de dos o más predios del Panteón Municipal, se deberá estar al corriente en sus cuotas de mantenimiento correspondientes, además de que deberá acudir a la Dirección de Obras para realizar su Permiso de Fusión, y hacer el pago de 8 UMA para su autorización.
- b) Para la permuta de dos predios del panteón municipal, se deberá estar al corriente en sus cuotas de mantenimiento correspondiente, además de que deberá ser autorizado por el Presidente Municipal.
- c) Los predios del panteón municipal no son susceptibles de compraventa entre particulares, por ser un inmueble propiedad del Municipio.

CAPÍTULO X POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 52. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se pagarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales:

I. Expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa o manual:

Concepto	UMA
a) Por búsqueda y copia simple de documentos	50% de un UMA
b) Por expedición de certificaciones oficiales	1 UMA
c) Por expediciones de constancias de posesión de predios	10 UMA
d) Por la expedición de las siguientes constancias:	de 1 a 3 UMA
1. Constancias de radicación.	
2. Constancia de dependencia económica.	
3. Constancia de ingresos.	

e) Por la expedición de otras constancias	de 1.5 a 4 UMA
f) Por el canje de formato de empadronamiento o dictamen de funcionamiento que genere el cambio de situación fiscal del contribuyente	2 UMA
g) Expedición de constancia certificada sobre los Títulos de Perpetuidad	1 UMA
h) Por reposición de escrituras	10 UMA
i) Retiro de escombro	2 UMA
j) Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de los lotes	2 UMA
k) Por la expedición de contestación de avisos notariales	4 UMA

- II. Por los documentos, medios magnéticos o electrónicos que se expidan o entreguen con motivo de la información solicitada al Municipio, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa siguiente:

Concepto	UMA
a) Por búsqueda de la información	1 UMA
b) Por copia simple, por foja	5.6% de un UMA
c) Por hoja impresa	16% de un UMA
d) Por certificación de documentos	2 UMA
e) En la entrega de archivos en medios magnéticos o electrónicos	1.64 UMA
f) Por la copia simple de planos impresos	1.13 UMA

CAPÍTULO XI DE LOS AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

ARTÍCULO 53. Los avalúos que soliciten los propietarios o poseedores sobre predios en general, causarán los derechos correspondientes de acuerdo con la siguiente:

- I. Por predios urbanos:

Concepto	UMA
a) Con valor hasta de \$5,000.00	2.32 UMA
b) Con valor de \$5,000.01 a \$10,000.00	3.5 UMA
c) Con valor de \$10,000.01 a \$50,000.00	5.51 UMA
d) Con valor de \$50,000.01 a \$100,000.00	7 UMA
e) Con valor de \$100,000.01, en adelante	10.12 UMA

- III. Por predios rústicos:

- a) Se podrá pagar el 55 por ciento de los derechos señalados en la fracción anterior, previo estudio socioeconómico practicado al solicitante.

CAPÍTULO XII POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 54. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, conjuntamente con el impuesto predial en el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público, se cobrará un porcentaje máximo de 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes, ésta cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del Sistema de Alumbrado Público.

CAPÍTULO XIII

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 55. Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable y el suministro del servicio, las Comisiones encargadas de la administración de los Sistemas de Agua Potable en las comunidades o en la cabecera municipal, tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que éstas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinan las comisiones administradoras. En el caso de las tarifas aplicables a la cabecera municipal deberán someterse a ratificación del Ayuntamiento.

Los bienes inmuebles ubicados geográficamente en el Municipio, pagarán derechos por alcantarillado, el cual corresponde a un treinta y tres por ciento de un UMA. El pago del mismo se hará juntamente con el impuesto predial.

ARTÍCULO 56. La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por la comisión administradora correspondiente. En el caso de la cabecera municipal, será previa autorización del Ayuntamiento.

Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua potable y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario.

ARTÍCULO 57. Por abastecimiento de agua a los propietarios de casa habitación, fraccionamientos, industrias, comercios o empresas de servicios, los contribuyentes pagarán la cantidad de 10 UMA por pipa de agua, con capacidad de 10,000 litros.

CAPÍTULO XIV POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y SERVICIOS MÉDICOS

ARTÍCULO 58. Por los servicios prestados por la Dirección de Servicios Médicos y la Unidad Básica de Rehabilitación se estará a lo siguiente:

Concepto	UMA
I. Consulta médica	De 0.073% a 73% de un UMA mínimo
II. Por terapias de rehabilitación médica	De 22% al 60% de un UMA mínimo

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO PERTENECIENTES AL PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 59. Son productos:

- I. Las contraprestaciones obtenidas por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado, y
- II. Los ingresos que obtenga por concepto de intereses por inversión de capitales.

ARTÍCULO 60. La enajenación de los bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, sólo podrá causarse y recaudarse previo acuerdo del Cabildo y autorización del Congreso del Estado, de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello a través de la cuenta pública al Congreso del Estado.

Los productos que reciba el Municipio derivados de las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, así como por el arrendamiento, uso o explotación de éstos, se determinarán conforme a lo que establecen los ordenamientos municipales y estatales aplicables.

Los que se obtengan por la venta de objetos recolectados por las dependencias del Municipio, materiales asegurados o decomisados u otros, su valor se fijará en los términos que determine la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 61. Por conceder el uso de los siguientes bienes del dominio público, así como de bienes afectos al servicio público de mercados, el Municipio percibirá por concepto de aprovechamientos, las siguientes:

- I. Las accesorias propiedades del Municipio:
 - a) Ubicadas en la unidad deportiva “Prospero Cahuantzi”, de 20 a 30 UMA al mes, según el giro comercial.
- II. El Auditorio Municipal, se aplicará la siguiente:
 - a) Eventos lucrativos, 100 UMA.
 - b) Eventos sociales, 70 UMA.

Cuando se trate de eventos de instituciones educativas con fines lucrativos y de carácter institucional se pagará una cuota de mantenimiento y energía eléctrica equivalente a 30 UMA.

ARTÍCULO 62. Por el uso de:

- I. Las instalaciones de la Unidad Deportiva “Próspero Cahuantzi”:
 - a) Cuando se trate de eventos deportivos hasta por dos horas, 10 UMA.
 - b) Cuando se trate de eventos institucionales, 45 UMA.
 - c) Cuando se trate de eventos con fines de lucro, 150 UMA por evento.
- II. Los baños públicos propiedad del Municipio, el 5 por ciento de un UMA.

ARTÍCULO 63. Por la obstrucción de lugares públicos, el contribuyente pagará lo siguiente:

- I. La obstrucción de los lugares públicos, con materiales para la construcción, escombros o cualquier objeto causará un derecho de 2.14 UMA por cada día de obstrucción.
- II. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente pagará 3.2 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en la fracción I de este artículo.
- III. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento podrá retirarlos con cargo al infractor, quien cubrirá su importe más la multa que el Juez Municipal imponga al mismo.

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 64. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán en los términos previstos por el Código Financiero.

Por otro lado, se consideran como tales el importe de los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso y aprovechamiento de bienes; originando recursos que significan un aumento del efectivo, como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio.

ARTÍCULO 65. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como por las concesiones que otorgue, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 66. Los aprovechamientos comprenden el importe de los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los siguientes:

- I. Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones;
- II. Los ingresos que el Municipio obtenga derivados de:
 - a) Recargos.
 - b) Multas.
 - c) Actualizaciones.
 - d) Subsidios.
 - e) Fianzas que se hagan efectivas.
 - f) Indemnizaciones.
- III. Los demás ingresos que se obtengan derivados de financiamiento o por los organismos descentralizados y empresas de participación municipal.

CAPÍTULO II

RECARGOS

ARTÍCULO 67. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo del dos por ciento por mes o fracción sobre el monto de los mismos, hasta un monto equivalente a cinco años del adeudo respectivo.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

CAPÍTULO III MULTAS

ARTÍCULO 68. Las multas por las infracciones a las disposiciones que se enlistan serán sancionadas cada una de ellas como a continuación se especifica:

- I. Por no obtener o refrendar la licencia a que se refiere el artículo 155 del Código Financiero, serán sancionadas independientemente de que se exija el pago de dichos derechos, de la siguiente manera:
 - a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, multa de 150 a 700 UMA.
 - b) Por no solicitar la licencia en plazos señalados en esta Ley, multa de 150 a 700 UMA.
 - c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes mencionadas dentro del plazo establecido, multa de 150 a 700 UMA.
 - d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, multa de 50 a 100 UMA.

En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima y cierre definitivo del establecimiento.
- II. Por no presentar solicitud de inscripción al padrón municipal de establecimientos, dentro del plazo establecido, se aplicará la multa de 150 a 700 UMA;
- III. Por no refrendar el empadronamiento municipal anual en el plazo establecido, se aplicará la multa de 150 a 700 UMA;
- IV. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 5 a 10 UMA;
- V. Por no presentar avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias documentos y libros o presentarlos alterados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10 a 50 UMA;

- VI. Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al pago de los impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 10 a 50 UMA;
- VII. Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, multa de 10 a 50 UMA;
- VIII. Por resistirse a las visitas de inspección, no proporcionar datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos, o cualquier otra dependencia y en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 10 a 50 UMA;
- IX. Por la falta de observancia a las disposiciones relativas a la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, se sancionará conforme a lo siguiente:

Concepto Aprovechamiento Causado

- a) Anuncios adosados:
 - 1. Por falta de licencia, de 5 a 10 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 5 a 10 UMA.
 - b) Anuncios pintados y murales:
 - 1. Por falta de licencia, de 5 a 20 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 5 a 10 UMA.
 - c) Estructurales:
 - 1. Por la falta de licencias, de 10 a 15 UMA.
 - 2. Por no refrendo de licencias, de 8 a 12 UMA.
 - d) Luminosos:
 - 1. Por falta de licencias, de 13 a 30 UMA.
 - 2. Por no refrendo de licencias, de 10 a 20 UMA.
- X. Según el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obra pública y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 5 a 20 UMA.

ARTÍCULO 69. Las multas que se impongan a los contribuyentes serán ingresos de este capítulo, considerando todas las infracciones y sanciones que se señalan en el Bando de Policía y Gobierno vigente del Municipio de Chiautempan.

Las multas que imponga el Municipio por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinadas a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino así se establezca en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 70. Cuando no esté señalado expresamente el monto de la sanción, la contravención a las demás disposiciones de esta Ley se sancionará con multa de 5 a 30 UMA, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la infracción.

ARTÍCULO 71. El monto de los créditos fiscales se actualizará conforme al Capítulo II, Sección Primera, Título Segundo del Código Financiero, aplicando el factor de actualización que publique mensualmente el Banco de México.

ARTÍCULO 72. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda Municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 73. También tendrán el carácter de aprovechamientos los ingresos derivados de hacer efectivas las garantías que hubiesen sido otorgadas a favor del Municipio conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables, las indemnizaciones, las cantidades que correspondan por reparar los daños ocasionados al patrimonio municipal entre otros, derivados de sus funciones de derecho público.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 74. Las participaciones que el Municipio tiene derecho a recibir de acuerdo a los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, serán:

- I. Ingresos ministrados por el Gobierno Federal:
 - a) El 100% del Fondo de Fomento Municipal;
 - b) El 20% del Fondo General de Participaciones;
 - c) El 20% de los ingresos correspondientes a la actualización del 80% de las Bases Especiales de Tributación (BET);
 - d) El 20% de la recaudación correspondiente al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios;
 - e) El 20% de la recaudación correspondiente al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
 - f) El 20% de la recaudación correspondiente al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos;

- g) El 20% del incentivo derivado de la recaudación del impuesto especial sobre producción y servicios a la venta final de gasolinas y diésel;
 - h) El 20% del Fondo de Compensación, e
 - i) El 20% del Fondo de Fiscalización y Recaudación.
- II. Ingresos ministrados por el Gobierno del Estado:
- a) El 60% de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;
 - b) El 50% de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas;
 - c) El 20% de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre servicios de hospedaje;
 - d) El 10% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre nóminas, y
 - e) El 10% de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

CAPÍTULO II APORTACIONES Y CONVENIOS FEDERALES

ARTÍCULO 75. Las Aportaciones que el Municipio tiene derecho a recibir con base en lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero, serán:

- I. Aportaciones Federales:
 - a) Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal.
 - b) Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.
- II. Convenios Federales:
 - a) Por la firma de convenios entre la federación y el Municipio, en los programas que pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.
 - b) Por la firma de convenios entre la federación, Estado y Municipio, de aquellos programas en los que el Municipio pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.

TÍTULO OCTAVO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 76. Se considera como ayudas sociales, el importe de los ingresos de que dispone el Municipio para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población para propósitos sociales o especiales.

TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 77. Son ingresos derivados de financiamiento interno, que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal, se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y que se decrete por el Congreso del Estado y se sujetarán a las disposiciones que establezca la Ley de la materia y demás normatividad que los autoricen y a los convenios que de acuerdo con esas disposiciones se celebren.

Asimismo, se autoriza al Municipio, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a su Ayuntamiento, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones y trámites que resulten necesarios para la formalización de lo autorizado en cualquier Decreto que emane del Congreso del Estado, incluyendo la celebración de contratos, convenios, títulos de crédito, mecanismos y cualquier otro instrumento jurídico, así como la modificación de los mismos y/o de cualquier instrucción o mandato otorgado con anterioridad.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Chiautempan, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTICULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las

tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTICULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTICULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTICULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Chiautempan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTICULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente ley son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el

ejercicio. En caso de los que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta Ley; sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales; en beneficio de sus ciudadanos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala Libre y soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.